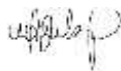


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 20 de Octubre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 23 de Septiembre de 2020.- El correo del cual proviene SI CORRESPONDE al que la apoderada demandante tiene inscrito en el SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00144 de 2020

Demandante: Luis Arturo Cifuentes Alayón

Demandado: José Graciano Cifuentes Martínez y otros

Fecha: Octubre 29 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. **ADECUAR EL PODER** aportado e igualmente **la demanda**, individualizando el trámite específico por virtud del cual se tramitará la usucapión (Ley 1561 de 2012 o 1564 de 2012), según los requisitos de cada una de ellas, pues uno y otro tienen reglas propias y exigencias distintas.

2. Aportar el Certificado Especial de pertenencia, conforme artículo 375 del Código General del Proceso, en el que consten los titulares de derechos reales inscritos.

3. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

4. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”, esto respecto a cada testigo. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos.

5. En caso que este rito corresponda al establecido en la Ley 1561 de 2012 deberá arrimarse el Plano ordenado en el literal C del artículo 11 de dicha normatividad, **con el lleno de datos y requisitos allí consagrados. Y ADICIONALMENTE** cumplir a cabalidad el mandato del literal a) del artículo 10 ídem.

6. La cuantía debe adecuarse, pues bajo los derroteros del artículo 26 #3 del Código General del Proceso, pues la misma no se determina conforme juramento estimatorio como pretende la apoderada, sino de acuerdo al avalúo catastral del predio en litis, **por lo que debe arrimar la valoración catastral para la vigencia 2020, y adecuar en ese sentido tal acápite.**

7. Corregir el hecho décimo primero.

8. Acreditar lo enunciado en el hecho décimo tercero y décimo cuarto, lo aludido en el numeral 3.- de las pruebas documentales.

9. Puntualizar tanto su escrito de demanda como el acápite “DERECHO”, conforme al rito procesal que Se adoptará y definirá en el poder (Ley 1561 o ley 1564 de 2012).

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#26 de 30 de Octubre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f0d1b69e3a38664372ad30b871c8ad39dfadb9ffcf7b9391b7fa
f7b6992cc7**

Documento generado en 28/10/2020 07:02:41
p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>